

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia - Caquetá, Catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO LABORAL (Art. 306 C.G.P.)
Demandante: SARA RITA SALINAS PERDOMO
Demandado: COLPENSIONES
Radicación: 18-001-31-05-001-2016-00143-00
Interlocutorio: 006

Con memorial que antecede el doctor JOSE ERIBERTO QUILINDO ORDOÑEZ, apoderado judicial de la demandante, solicita la indexación de los intereses, teniendo en cuenta que la liquidación del crédito aprobada el 16 de octubre de 2020, se efectuó hasta el mes de enero de 2020 sin que el interés se hubiese indexado, para lo cual allega la liquidación indexada que asciende a la suma de \$93.381.386,00.

De la revisión del expediente se tiene que una vez proferido el auto obedeciendo lo dispuesto por el superior (15 de agosto de 2019), el apoderado de la parte actora solicita se libre mandamiento de pago en contra de COLPENSIONES, requerimiento al que accedió el Despacho, para lo cual el día 11 de septiembre de 2019, libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Laboral (fl. 153) a favor del extremo activo, y en contra de la pasiva, por las siguientes sumas de dinero:

- “(…)
- *Por concepto de retroactivo pensional liquidado desde el 16 de junio de 1993 hasta el 14 de febrero de 2019, la suma de CIENTO CUARENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS MCTE. (\$146.787.471,00), de conformidad a lo dispuesto en la sentencia materia de ejecución.*
 - *Por las mesadas pensionales que se sigan causando mes a mes en cantidad de 14 mesadas anuales, a partir del 15 de febrero de 2019 hasta cuando sea incluido en nómina.*
 - *Por el valor de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 21 de mayo de 2016 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, tal como lo expuso la sentencia materia de la presente ejecución.*
 - *Por concepto de costas procesales generadas en la condena impuesta dentro del proceso ordinario la suma de SIETE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$7.339.374,00)*

Habiéndose proferido la decisión de seguir adelante con la ejecución, el vocero judicial de la señora SARA RITA SALINAS PERDOMO, presenta liquidación del crédito, la que fue modificada por éste Juzgador con auto del 14 de enero de 2020.

Posteriormente con escrito presentado al correo institucional el 16 de enero de 2020, el apoderado de la actora allega copia de la Resolución SUB 5484 del 13 de enero de 2020, por medio de la cual COLPENSIONES da cumplimiento a las sentencias materia de ejecución, y en donde se incluye en nómina de pensionados a la demandante a partir de febrero de 2020, así mismo solicita el pago del título judicial que se encuentra cargado al proceso, de conformidad a lo expuesto en el numeral cuarto de la mencionada Resolución. En virtud de la anterior solicitud el Despacho mediante auto del 23 de enero de 2020, ordenó la cancelación del título judicial No. 475030000383714 como abono a la liquidación del crédito aprobada, fijando como agencias en derecho del proceso ejecutivo la suma de \$4.623.805,00.

Seguidamente con memorial del 28 de enero de 2020, se presenta una liquidación actualizada del crédito con corte a 30 de enero de la misma anualidad, de la que se corrió traslado mediante fijación en lista de conformidad a lo preceptuado en el artículo 110 del C.G.P., término que venció en silencio tal como se desprende de la constancia secretarial que reposa a folio 222.

Finalmente y con ocasión de la Emergencia Sanitaria declarada por la pandemia del covid19, los términos judiciales fueron suspendidos y por tanto una vez restablecidos, el Despacho procedió a aprobar la liquidación actualizada del crédito presentada en el mes de enero de 2020 (Auto del 16 de octubre de 2020).

Hecho el anterior recuento, procede el despacho a resolver la solicitud de indexación bajo los siguientes parámetros:

Recordemos que la indexación está dirigida a la actualización de una deuda teniendo en cuenta para ello el índice de precios del consumidor (IPC) certificado por el DANE, para así aminorar los efectos negativos que causa la inflación económica al valor nominal con el transcurso del tiempo.

En ese entendido y para el caso concreto se tiene que la entidad ejecutada (Colpensiones) procedió a dar cumplimiento a las decisiones proferidas al interior del proceso ordinario, a través de la Resolución SUB 5484 del 13 de enero de 2020, esto es, encontrándose en trámite el proceso ejecutivo y a la espera de la revisión de la liquidación del crédito elaborada por el extremo activo; liquidación que fue modificada por el Despacho con auto del 14 de enero de 2020, ejecutoriada la anterior decisión y atendiendo lo dispuesto por la entidad demandada en la referida Resolución, se procedió a cancelar el título judicial que estaba cargado al proceso, el cual era inferior a la suma arrojada en la liquidación del crédito, por lo que se tomó como un abono.

Es así que con el pago parcial efectuado en el mes de enero de 2020 quedó un saldo insoluto, el que con la actualización del crédito presentada y debidamente aprobada, asciende a la suma de \$69.167.478,00, más las costas tanto del proceso ordinario como del ejecutivo.

Ahora bien, revisado con detenimiento la petición formulada por el apoderado judicial de la demandante y atendiendo la imputación de pago reglada en el artículo 1653 del Código Civil, el pago parcial realizado en el mes de enero de 2020 por valor de \$210.190.268,00, se debe cargar primero a los intereses adeudados y después al capital, encontrando que los intereses moratorios a corte del 30 de enero de 2020 ascendían a la suma de \$121.745.183,00, situación que nos lleva a concluir que en el presente asunto no se adeuda suma alguna por dicho concepto, pues el monto cancelado por el Despacho a través del título judicial No. 475030000383714 es superior, en consecuencia la solicitud de indexación de éstos resulta notoriamente improcedente lo que necesariamente nos lleva a denegar la misma.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la solicitud de indexación de los intereses moratorios, signada por el apoderado de la activa, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: EJECUTORIADO el presente proveído, quedan las diligencias en secretaria a solicitud de parte.

NOTIFIQUESE

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

Firmado Por:

**ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

74736670838dad21570895e427369cc36264e766d6e8249721ecae5b453df0f9

Documento generado en 14/01/2021 07:01:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia - Caquetá, Catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: GILBERTO ROJAS SOTO
Demandado: MARISEL SANABRIA
Radicación: 18-001-31-05-001-2017-00066-00
Interlocutorio: 007

Con memorial que antecede el doctor SAMUEL ALDANA, apoderado judicial del demandante, solicita se declare la ilegalidad del auto de fecha 05 de septiembre de 2019, al considerar que era improcedente ordenar el emplazamiento de la vinculada TRANSPORTADORA MERCANTIL DEL VALLE LTDA., debido a que dicha empresa recibió oportunamente tanto el citatorio para diligencia de notificación personal como la notificación por aviso, por lo que lo que correspondía era correrle los términos para que contestara la demanda dejando las constancias de rigor.

Para resolver, es pertinente recordar que en materia laboral existe norma expresa frente al tema de la notificación, esto es, los artículos 41 y 29 del C.P.L., sin embargo existen algunos aspectos que no están clarificados por lo se hace necesario la remisión a las normas del Código General del Proceso para su complementación.

Y esto es, precisamente, lo que ocurre con el artículo 41 del C.P.L., pues su alcance e interpretación se debe hacer en concordancia con lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P., en ese sentido y como quiera que el auto admisorio de la demanda, debe notificarse personalmente, lo que corresponde es el envío de la citación a la dirección enunciada como domicilio del demandado, en la que, de forma perentoria, el juzgado de conocimiento lo requiere para que se presente a sus instalaciones con el objeto de efectuar dicho procedimiento.

Realizado lo anterior, se pueden presentar varias situaciones a saber: i). Que el demandado reciba la citación y dentro del lapso de 5 días posteriores a la recepción de la misma, se presente al juzgado que lo requiere y sea enterado, formalmente, de la acción incoada en su contra, corriéndosele el respectivo traslado; ii) que se desconozca su ubicación y iii) que conocido su paradero, el demandado no sea hallado en el momento de efectuar dicha diligencia o se oculte para impedir su realización.

El primer evento no ofrece mayor discusión, pues el demandado es integrado a la litis mediante notificación personal; en las dos situaciones restantes nos debemos remitir al artículo 29 del C.P.L., en él se contempla una serie de reglas especiales que garantizan tanto al demandante como al demandado, el ejercicio adecuado de sus derechos de acción y contradicción, tal como se pasa a explicar:

Cuando el demandante afirma bajo juramento el desconocimiento del domicilio del demandado, a la luz de los incisos 1º y 2º del artículo 29 ibídem, lo que procede es la designación de un curador para la litis al demandado, así como su emplazamiento con arreglo al procedimiento previsto en C.G.P.

Ahora en los eventos en que el demandado no es hallado al momento de efectuar la notificación o se oculta para impedirla, el mismo artículo 29 ordena que se adopten las mismas medidas enunciadas en el supuesto anterior, pero con la realización del respectivo aviso en donde se le deberá informar que si no comparece en el término de 10 días se le designará un curador para la Litis.

Frente al tema la Honorable Corte Suprema de Justicia, en Sentencia de tutela 25460 de abril 25 de 2011, precisó:

“...Observa la Sala que en el sub lite se le quebrantó el derecho al debido proceso del accionante, teniendo en cuenta que para la notificación del auto que admitió a trámite la demanda ordinaria se omitió dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el cual señala en su inciso tercero que “Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis” (subrayas de la Sala).

En el sub examine, se observa que el juzgado vulneró el debido proceso del actor, cuando no se designó curador que lo representara dentro del proceso, según lo prevé la norma reseñada, tal como lo dejó sentado la Corporación dentro de la decisión tomada en la acción de tutela radicado 21172 del 1 de septiembre de 2009 al decidir en asunto similar; además, téngase en cuenta que en la notificación por aviso realizada no se le puso de presente al actor que ante su inasistencia se designaría un curador ad litem para su representación y con quien se continuaría el proceso (folios 39 y 47); por lo que al no haberse vinculado en legal forma al proceso no pudo ejercer sus derechos ni en el ordinario, menos en el ejecutivo, pues el mandamiento de pago se le notificó por anotación en estado (folio 80).”

De acuerdo a la cita jurisprudencial transcrita, tesis que acepta y aplica este juzgador de manera pacífica, la notificación por aviso en materia procesal laboral, no tiene la connotación dispuesta en el Código General del Proceso, pues su consecuencia una vez practicada, no es la de tener por notificado el auto admisorio de la demanda, sino la de abrir la puerta para que el derecho de defensa del convocado a juicio, sea ejercido por un curador para la Litis. Situación que se aplicó en el presente asunto, por lo que contrario a lo manifestado por el apoderado judicial del demandante, este juzgador actuó de forma correcta al ordenar el emplazamiento de la vinculada TRANSPORTADORA MERCANTIL DEL VALLE LTDA., motivo por el cual se desatenderá la solicitud de ilegalidad del auto fechado el 05 de septiembre de 2019.

Ahora bien, como quiera que el curador designado para la entidad vinculada, doctor ANDRES JULIAN RIOS LOAIZA, mediante correo electrónico manifiesta la aceptación a la curaduría informando que el expediente digital sea remitido al correo rios2812@hotmail.com, en tal sentido a efectos de continuar con el decurso normal del proceso y atendiendo la virtualidad impuesta a raíz de la pandemia del covid19, se ordena que por secretaría se remita al correo mencionado el acta de posesión para que sea diligenciada y devuelta por ese mismo medio en el término de 3 días hábiles, así mismo se le adjuntará el link con el expediente digital, advirtiéndole que el término de 10 días para contestar la demanda empezará a correr transcurrido 2 días a partir del acuse de recibido.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de ilegalidad del auto del 05 de septiembre de 2019, presentada por el apoderado del demandante, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: POR SECRETARIA remítase al correo electrónico rios2812@hotmail.com el acta de posesión para que el curador designado, doctor ANDRES JULIAN RIOS LOAIZA, se sirva diligenciarla y la devuelva por ese mismo medio en el término de 3 días hábiles, así mismo remítasele el link con el expediente digital con la advertencia que el término de 10 días para contestar la demanda empezará a correr transcurrido 2 días a partir del acuse de recibido.

TERCERO: TRASCURRIDO el término de contestación de la demanda, vuelvan las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

Firmado Por:

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6a912d4a060a7a070b58b8fd7408c770ec09f386ebc10561af34fa3a0267
c54f

Documento generado en 14/01/2021 07:01:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia - Caquetá, Catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: MARTHA CECILIA VAQUIRO
Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DE YEISSON FERNANDO ESPINOSA CARDOZO
Radicación: 18-001-31-05-001-2019-00300-00

Teniendo en cuenta que la publicación del edicto emplazatorio se realizó de conformidad a lo preceptuado en el artículo 108 del C.G.P., aplicable al presente asunto por analogía tal como lo prevé el Art. 145 del C.P.L, se ordenará que por secretaria se realice los trámites pertinentes para la inclusión del demandado HEREDEROS INDETERMINADOS DE YEISSON FERNANDO ESPINOSA CARDOZO en el registro nacional de personas emplazadas, de acuerdo a lo prescrito en el inciso 5 del artículo 108 C.G.P. en concordancia con el Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: POR secretaria realícese los trámites a efectos de incluir al demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad a lo prescrito en el inciso 5 del artículo 108 del C.G.P y el Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: EFECTUADO lo anterior y transcurrido el término publicación en dicho registro, vuelvan las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO.
Juez

Firmado Por:

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e1466abb73a3ea464f0a74337e11dbc2887eb527ae8d918e408c730524c70927

Documento generado en 14/01/2021 07:01:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia – Caquetá, Catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	JULIO CESAR MOLANO COSME
DEMANDADO	ALBERTO LUNA OCASIONES
RADICACIÓN	18-001-31-05-001-2019-00439-00

A través de mensaje de datos allegado al correo del Despacho el pasado 04 de diciembre de 2020, las partes en nombre propio solicitan la terminación del presente asunto por pago total de la obligación, en razón a la transacción a que llegaron el pasado 30 de noviembre y en donde la parte activa considera resarcidos todos sus derechos.

Revisado la solicitud se observan una serie de inconsistencias que se pasan a relacionar:

En primer lugar, el correo electrónico fue suscrito por los señores JULIO CESAR MOLANO COSME y ALBERTO LUNA OCASIONES, sin embargo, lo remite la señora DIANA TOVAR, quien no es parte dentro del proceso, ni mucho menos ostenta la calidad de apoderada de alguno de los intervinientes, pues dentro del expediente no reposa documento que así lo indique. Aunado a lo anterior, no se aporta de forma completa el acuerdo transaccional a que llegaron, pues una vez descargado el documento adjunto solo se visualiza la diligencia de reconocimiento de firma del señor JULIO CESAR MOLANO COSME, la que tuvo lugar en la Notaria Segunda de Florencia.

Teniendo en cuenta las anteriores precisiones y previo a aceptar la solicitud de terminación, el Despacho considera pertinente requerir a las partes para que alleguen el acuerdo transaccional, ello dada la obligación que tiene este juzgador de velar por los derechos mínimos irrenunciables de los trabajadores, máxime que de la revisión hecha al libelo demandatorio se observa que dentro del acápite de pretensiones se solicita el pago de emolumentos salariales y prestacionales.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a las partes para que alleguen el acuerdo transaccional suscrito, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ALLEGADA la anterior información, vuelvan las diligencias a Despacho para resolver lo solicitud de terminación del proceso.

NOTIFIQUESE

ÁNGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

Firmado Por:

**ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**14da487e7a3a3f932563bae8425b8433b82474fec920b38ecd72aaf915c
8d06**

Documento generado en 14/01/2021 07:01:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia - Caquetá, Catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: ORGANIZACIÓN OLID LARRARTE ABOGADOS S.A.S.
Demandado: ELIZABETH JIMENEZ GOMEZ y ANA ELISA GOMEZ ORDOÑEZ
Radicación: 18-001-31-05-001-2019-00450-00

Teniendo en cuenta que la publicación del edicto emplazatorio se realizó de conformidad a lo preceptuado en el artículo 108 del C.G.P., aplicable al presente asunto por analogía tal como lo prevé el Art. 145 del C.P.L, se ordenará que por secretaria se realice los trámites pertinentes para la inclusión de las demandadas ELIZABETH JIMENEZ GOMEZ y ANA ELISA GOMEZ ORDOÑEZ en el registro nacional de personas emplazadas, de acuerdo a lo prescrito en el inciso 5 del artículo 108 C.G.P. en concordancia con el Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: POR secretaria realícese los trámites a efectos de incluir a las demandadas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad a lo prescrito en el inciso 5 del artículo 108 del C.G.P y el Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: EFECTUADO lo anterior y transcurrido el término publicación en dicho registro, líbrese la comunicación a los curadores designados.

NOTIFIQUESE

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO.
Juez

Firmado Por:

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e97ba96fec6a8e6af91e6ea834cc5e43ec3d381fed361f94b4db398b
161addc5**

Documento generado en 14/01/2021 07:01:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**